Secretaria: A despacho del señor juez las diligencias anteriores para fines pertinentes.-

Cali, 30 de marzo de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 609
RAD: 760013110010**20190015**200

Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a despacho la demanda ejecutiva de alimentos adelantado mediante apoderado judicial por la señora MARIA GABY LATORRE RIVERA en representación del menor BRANDON LOPEZ GIL contra el señor JOSE LOENEL LOPEZ MORALES, para proveer sobre la aplicación del "desistimiento tácito", conforme lo dispuesto en el Articulo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso que en su parte pertinente reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Consideraciones:

Revisado el anterior proceso observa el despacho que dentro del mismo se profirió providencia 484 del 6 de febrero de 2020, mediante la cual la parte actora aporto nueva dirección para la notificación del demandado. No obstante, posterior al aporte de la dirección, no se aportó la constancia de entrega de la comunicación para la notificación al demandado atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del CGP en asonancia con el Decreto 806 de 2020, asimismo, la demandante no se ha apersonado del proceso.

Vencido el término referido, sin que la parte actora haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, decide el despacho dejar sin efecto la demanda y dar por terminado el proceso, no habiendo lugar a condenación en costas conforme lo establecido en el artículo en cita. Igualmente se levantaran las medidas cautelares decretadas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de oralidad de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de alimentos adelantado mediante apoderada judicial por la señora MARIA GABY LATORRE RIVERA, en representación del menor BRANDON LOPEZ GIL, contra el señor JOSE LEONEL LOPE MORALES, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el Articulo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país del señor JOSE LEONEL LOPEZ MORALES. Oficiar de conformidad a la Sijin.

CUARTO: Ordenar el ARCHIVO del proceso previa cancelación de su radicación.-

QUINTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69

SEXTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE
La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43b66298e39c273ccd10548585e3fe6b265df52221e8d47d08280ab0d4267c54
Documento generado en 29/03/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica